

LA TRANSFORMACIÓN DE LA CAUSA EN EL DERECHO DE CONTRATOS FRANCÉS

*Mariana Bernal Fandiño**

Candidata a Doctor Universidad de París II

RESUMEN

La causa es una noción central del derecho civil francés que sobrepasa los límites de las condiciones de validez del contrato, y que ha originado abundantes discusiones doctrinales alrededor de su definición y función. La causa tiene varios aspectos que serán analizados en la primera parte de este estudio con el fin de comprender su renovación en el derecho francés. Así, al remontarse en el derecho romano y el derecho canónico, se observa la diferencia entre causa eficiente y causa final. Siguiendo el análisis de la causa final, se aprecia la evolución de una noción inicialmente objetiva, en la que se busca una protección individual del consentimiento, hacia una noción subjetiva, que cumple una función de protección social del orden público y las buenas costumbres, así como del orden público económico. En la segunda parte, se pretende analizar la evolución de la causa en el derecho francés. Lo anterior presenta un especial interés en los últimos tiempos gracias a los fallos recientes de la Corte de Casación francesa, que han utilizado la causa como un instrumento de equilibrio contractual, y a los trabajos, por un lado, de unificación europea del derecho de contratos y, por otro, de la reforma al Código Civil francés cuyas diversas posiciones cuestionan el futuro de esta noción en el derecho contractual francés.

Palabras clave: causa, causa eficiente, causa final, causa objetiva, causa subjetiva.

Fecha de recepción: 12 de abril de 2006
Fecha de aceptación: 28 de abril de 2006

* Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana, master en derecho comercial y master en derecho internacional privado de la Universidad de París II. Candidata a doctorado en derecho privado de la Universidad de París II.

FRENCH CONTRACTS LAW AND THE TRANSFORMATION OF CONTRACTS MOTIVE

ABSTRACT

The motive is a key concept of French Civil Law that goes beyond the limits of the contract's validity conditions. Around this notion important discussions have been initiated concerning its role and definition. The cause presents many aspects that shall be analyzed in the first part of this essay in order to understand its renewal in the French system. Hence, through Roman and Canonic law one can observe the difference between efficient cause and final cause. In analyzing the final cause, the evolution of an objective vision can be appreciated, followed by the apparition of a more subjective perception. The objective vision aims to protect the individual consent, while the subjective one protects the public order in general. In the second part of this essay, we seek to study the evolution of the cause concept in French law. Lately it has been of special interest because of the recent French High Court decisions that have used the cause as an instrument of contract balance. Second of all, because of the studies that have been made around the European Contract Law unification and the French Civil Code reform. Those studies have different approaches of the cause, which could be considered as a menace for the notion's survival.

Key words: *motive, efficient cause, final cause, objective cause, subjective cause.*

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

- I. LA NOCIÓN DE CAUSA
 - A. Causa eficiente y causa final
 1. La causa eficiente
 2. La causa final
 - B. Causa de la obligación y causa del contrato
 1. La causa de la obligación
 2. La causa del contrato

II. EVOLUCIÓN DE LA CAUSA

A. La renovación de la causa

1. La causa como protección de la coherencia contractual
2. La causa como control de la proporcionalidad de las prestaciones

B. ¿Hacia la desaparición de la causa en el derecho de contratos francés?

1. La causa en los principios del derecho europeo de contratos
2. El anteproyecto de la reforma al código civil francés

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La causa es un concepto fundamental del derecho de contratos francés, pero como muchas de las nociones centrales del derecho, su definición es compleja. Si bien los países de tradición latina y aquellos inspirados en el código de NAPOLEÓN consideran la causa como condición de validez del contrato¹, se observa lo contrario en los derechos germánicos y escandinavos². Sin embargo, estos sistemas retienen nociones próximas a fin de solucionar los problemas que Francia resuelve a través de la causa³.

Es en el derecho francés antiguo donde se encuentra el origen de la causa como condición de validez del contrato. Fueron los canonistas en el medioevo, quienes después de haber resaltado el respeto por la palabra dada por fuera de cualquier solemnidad (*pacta sunt servanda*) como reacción al formalismo romano, privilegiaron el aspecto psicológico en la formación del contrato. Los canonistas consideraron que la voluntad podría obligar solamente si estaba fundamentada en una razón, que no podría ser la misma según se tratara de contratos unilaterales o sinalmáticos, justificando así la voluntad de las partes desde un punto de vista económico⁴. Integraron además las razones morales a la causa, lo que generó una gran polémica sobre hasta dónde se deberían trazar los límites de estas

1 Por ejemplo el Código Civil colombiano art. 1502; el Código Civil italiano art. 1325; el código libanés de las obligaciones y los contratos art. 177; el Código Civil de Louisiana art. 1966.

2 RIEG, ALFRED, *Le rôle de la volonté dans l'acte juridique en droit civil français et allemand*, LGDJ, Paris, 1961, n° 245 s.; GHESTIN, JACQUES, *Traité de droit civil, La formation du contrat*, LGDJ, 3a ed., Paris, 1993, n° 921; LARROUMET, CHRISTIAN, *Droit civil, Les obligations, Le contrat*, Économica, 5a ed., Paris, 2003, n° 443 s.

3 WALTON, JOHN P, *Cause et considération dans le droit anglais des obligations*, trad. H. CAPITANT, RTD civ 1919, págs 469 y sig.

4 LARROUMET, CHRISTIAN, *op. cit.* n° 446.

consideraciones, puesto que se le otorgaba de esta manera un gran poder de apreciación al juez⁵.

Más adelante, la obra de DOMAT en el siglo XVII completada por POTHIER en el siglo XVIII, sistematizó la concepción desarrollada por los canonistas. Esta labor sirvió de base para la construcción de las reglas del Código Civil francés. Sin embargo, la opinión de la doctrina se divide acerca de la posición que adoptó este código a propósito de la separación entre la causa y los motivos. A fines del siglo XIX toma forma una importante corriente anticausalista cuyo principal representante fue PLANIOL⁶, la cual criticó la causa por ser un concepto ajeno al derecho romano y por considerarla inútil ya que en su opinión se confundía con las nociones de consentimiento y objeto. La polémica terminó hacia 1920. Sin embargo, el anticausalismo le permitió a la causa salir de los límites impuestos por la doctrina clásica. Así, en los inicios del siglo XX, la causa fue uno de los temas más controvertidos del derecho civil francés, época en la cual surge la célebre obra de HENRI CAPITANT *De la cause des obligations*, pionera de la teoría moderna de la causa. En efecto, los autores de los años veinte como CAPITANT, MAURY y JOSSELAND, entre otros, precisaron la noción de causa del contrato corrigiendo las fallas de la teoría clásica que se limitaba al análisis de la causa de la obligación.

A pesar de las críticas y la controversia que el tema suscita, la jurisprudencia ha continuado utilizando la causa como un instrumento valioso en el derecho de los contratos, cuya evolución no cesa de sorprender. Para entender esta evolución (II), la noción misma de causa exige un análisis dadas sus múltiples acepciones (I).

I. LA NOCIÓN DE CAUSA

El Código Civil francés menciona la causa en su artículo 1108 al establecer que una de las cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención es la necesidad de “una causa lícita en la obligación”. Más adelante, en el artículo 1131 se dice que no puede tener efecto alguno

“la obligación sin causa, o sobre una falsa causa o sobre una causa ilícita”.

5 TERRE, FRANÇOIS, SIMLER, PHILIPPE y LEQUETTE, YVES, *Droit Civil: Les obligations*, Dalloz, París, 7a ed. 1999, n° 316.

6 PLANIOL, MARCEL, *Traité élémentaire*, LGDJ, París, 1899, t. II, n° 1037 s, citado por SIMLER, PHILIPPE, *Fasc. 10, Contrats et obligations - Cause - Notion. Preuve. Sanctions*, Jurisclasseur, París, 2002, pág. 627.

El artículo 1132 a su vez indica que “el acuerdo no será válido, aunque la causa no se haya expresado”. Finalmente, en el artículo 1133, se señala que,

“La causa es ilícita cuando está prohibida por la ley, y cuando es contraria a las buenas costumbres o al orden público”.

Como es evidente, no se precisa en ninguna de estas disposiciones una definición de la causa, sin embargo su función determina y limita su contenido. Este vacío en la legislación ha ocasionado una multiplicidad de posiciones, sobre la noción misma así como su función y utilidad⁷. Por ello es necesario distinguir en primer lugar entre la causa eficiente y la causa final (A), para después analizar la diferencia entre la causa de la obligación y la causa del contrato (B).

A. Causa eficiente y causa final

Según ARISTÓTELES, para entender cualquier ente se deben considerar cuatro aspectos: la causa material o aquello de lo que está hecho algo; la causa formal o aquello que un objeto es; la causa eficiente o aquello que ha producido ese algo y la causa final o aquello para lo que existe ese algo, a lo cual tiende o puede llegar a ser⁸.

Desde el punto de vista jurídico, la variedad de dimensiones que tiene la noción de causa hacen que para precisar su significado sea importante remontarse a la etimología y al derecho romano, que ofrecen una distinción útil entre la causa eficiente (1) y la causa final (2).

1. La causa eficiente

La causa en el lenguaje corriente se define como “lo que produce un efecto”⁹. En este mismo sentido, la definición de causa eficiente puede entenderse como el hecho generador de una situación o acto. En el ámbito jurídico se encuentra esta acepción en el campo de la responsabilidad al determinar la relación de causalidad

7 CAPITANT, HENRI, *De la cause des obligations*, Dalloz, Paris, 1927, prefacio.

8 <<http://www.e-torredebabel.com/Historia-de-la-filosofia/Filosofia Griega/Aristoteles/Causa.htm>>

9 *Dictionnaire Le Robert*, France Loisirs.

entre los hechos o faltas y el daño producido¹⁰. El contrato es a su vez, la fuente de una relación jurídica entre acreedor y deudor¹¹.

En el derecho romano se consideraba causa, aquel acto, hecho o formalidad que diera origen a una obligación¹². Lo anterior muestra que en ese momento se le daba una gran importancia a la noción de causa eficiente, mientras la causa final no tenía el mismo valor, dado el formalismo que rodeaba el contrato en el sistema romano¹³. Como lo explica CHRISTIAN LARROUMET, en su obra de derecho civil¹⁴,

“[e]n los orígenes del derecho romano, los contratos eran contratos formales, en este sentido la obligación nacía no del acto de la voluntad, sino de que el mismo estaba moldeado en una forma predeterminada. El cumplimiento de la forma y sólo ella era el fundamento de la obligación”.

En una tesis reciente, PHILIPPE A. REIGNÉ expone la concepción normativista de la causa eficiente contractual por oposición a la tradicional concepción mecanista, que según él se limita a suponer que,

“los efectos contractuales están unidos a su causa eficiente por una relación de causalidad semejante a aquella que asocia un fenómeno físico a su causa”¹⁵.

Este autor afirma que siguiendo los principios de KELSEN¹⁶ se puede considerar que la relación que existe entre la causa eficiente contractual y los efectos contractuales es una relación de imputación. Por tanto, para REIGNÉ,

“la causa eficiente contractual no tiene efectos jurídicos por ella misma; los efectos jurídicos convencionales están ligados a la causa eficiente contractual por una norma o un orden superior”¹⁷.

10 SIMLER, PHILIPPE, *op. cit.* pág. 616.

11 LARROUMET, CHRISTIAN, *op. cit.* n° 441.

12 MAZEAUD, HENRI Y LÉON, *Leçons de droit civil*, t. II, 1° vol., Montchrestien, 9ª ed., París, 1998, n° 256 y 258.

13 TERRE, FRANÇOIS; SIMLER, PHILIPPE y LEQUETTE, YVES, *op. cit.* n° 316.

14 LARROUMET, CHRISTIAN, *op. cit.* n° 441.

15 REIGNE, PHILIPPE, *La notion de cause efficiente du contrat en droit privé français*, tesis publicada por la Universidad de París II, 1993, pág. 3.

16 KELSEN, HANS, *Théorie pure du droit*, Baconnière 2a ed., París, 1962, pág. 105.

17 REIGNE, PHILIPPE, *op. cit.* pág. 166.

Esta novedosa concepción normativista es una prueba del interés alrededor de la causa eficiente. Sin embargo, la doctrina se ha concentrado principalmente en el análisis de la causa final del contrato.

2. La causa final

La causa final es el fin perseguido por las partes. Los artículos 1108 y 1131 del Código Civil francés, anteriormente mencionados, establecen este tipo de causa pues no se hace alusión a la fuente del contrato sino al fin del mismo. El código declara la causa como condición de validez del contrato, es la respuesta al “por qué” contrataron las partes¹⁸, el *cur debetur*, la razón de ser de la obligación contractual. Esto ayuda a aclarar la confusión entre causa y objeto del contrato, pues el objeto responde a la pregunta de “a qué” se comprometieron las partes.

En el estudio del derecho de contratos francés, no deja de asombrar el lugar que ocupa la causa final comparada con la causa eficiente de los contratos. En efecto, a pesar de conocer la distinción entre las dos, la doctrina se encuentra volcada hacia la causa final contractual. REIGNÉ considera que este hecho se debe a

“consideraciones de orden histórico: el principio del consensualismo, respaldado por la teoría de la autonomía de la voluntad, reduce el *rol* de la causa eficiente contractual beneficiando el de la causa final contractual”¹⁹.

Así las cosas, el interés sobre la causa final es considerable puesto que responder a una pregunta aparentemente simple como “por qué” contratan las partes está lejos de ser evidente. En efecto, ese fin deseado, puede considerarse desde diversos ángulos. Existe en primer lugar una respuesta inmediata, relacionada con lo que busca el contratante, similar para todos los contratos de ese tipo (A), y en segundo lugar otra respuesta más lejana, que varía según los motivos particulares de cada contratante (B).

B. Causa de la obligación y causa del contrato

La respuesta a la pregunta sobre la razón de ser de la obligación contractual, difiere según el punto de análisis. Si partimos de la obligación (1)—siguiendo los términos

18 SIMLER, PHILIPPE, *op. cit.* pág. 674.

19 REIGNE, PHILIPPE, *op. cit.* pág. 5.

de los artículos 1108 y 1131 del Código Civil francés— el resultado será claramente distinto a si se considera la causa del contrato —como lo establece el artículo 1132 CC—.

1. La causa de la obligación

Este tipo de causa está relacionada con lo que se conoce comúnmente como la teoría clásica de la causa. Por vía de ejemplo, en un contrato de compraventa, existe la voluntad de desprenderse de la cosa, lo cual está justificado por la recepción del precio. Este resultado es similar en todos los contratos de compraventa, se trata de una visión objetiva y directa de la causa, puesto que se evidencia con el simple análisis del tipo de contrato. Por ello, la causa de la obligación tiene un carácter abstracto, es invariable para un mismo tipo de contrato²⁰. Para la teoría clásica, la causa, siendo una noción jurídica, debe escapar a los motivos ya que éstos se encuentran por fuera del derecho. Las razones de esta posición obedecen principalmente a las dificultades que representa para el juez descubrir la real motivación de los contratantes, la importancia de conservar la estabilidad y la seguridad en los contratos, así como la protección del contratante de buena fe, ignorante de los motivos de su contraparte²¹.

Adicionalmente, esta posición se caracteriza por estar determinada por una visión cuantitativa, tanto cuando consiste en una contraprestación preexistente, concomitante o futura, como también en el caso de los actos a título gratuito en los cuales la causa de la obligación se define como la ausencia de contraprestación deseada por la parte²², es decir la intención de liberalidad de ésta.

La noción de causa de la obligación fue elaborada por los canonistas e institucionalizada por los redactores del código de NAPOLEÓN²³. Los canonistas criticaban el formalismo del derecho romano. Por un lado, en los contratos unilaterales la ausencia de forma daba como consecuencia una obligación sin causa²⁴. Este

20 ROCHFELD, JUDITH, *Cause et type de contrat*, Editorial LGDI, París, 1999, pág. 15.

21 AUBERT, JEAN-LUC; JACQUES FLOUR ; YVONNE FLOUR y SAVAUX, ERIC, *Les obligations*, Sirey, 9a ed., París 2000, n° 256.

22 SIMLER, PHILIPPE, *op. cit.*, pág. 623.

23 MOUIAL-BASSILIANA, EVE, *Du renouveau de la cause en droit des contrats*, tesis publicada por la Universidad de Lille, 2003, pág. 40.

24 En el derecho romano la causa era la formalidad necesaria para el nacimiento del contrato formalista, real o innominado. Véase THOMAS, YVES, *Cause: sens et fonction d'un concept dans les obligations*, tesis publicada por la Universidad de París II, 1976.

razonamiento condujo a la introducción de la causa como condición de la conclusión del contrato. Por otro lado, el derecho canónico introduce en los contratos sinalagmáticos el principio de la conexidad de las obligaciones que explica que la obligación de una de las partes tiene por causa la obligación de la otra parte. Más adelante, los canonistas buscan asegurar la moralidad en los contratos y para ello, consideran que es necesario que el fin perseguido por las partes no sea contrario a la moral²⁵. Sin embargo, la causa de la obligación no permite llegar a ese resultado, pues para encontrar las razones que llevaron a las partes a contratar, es necesario acudir a la causa del contrato.

2. La causa del contrato

El Código Civil francés, en su artículo 1131, establece la necesidad de una causa lícita en el contrato, y, en el artículo 1133, exige que la causa sea conforme a las buenas costumbres y al orden público. De esta manera, el juez tiene pleno poder para decidir sobre la licitud de la causa y sancionar tanto por causa ilícita como por causa inmoral. Este análisis exige al juez la búsqueda de las razones más lejanas y menos evidentes que determinaron a los contratantes. Si bien el comprador busca volverse propietario, más allá de este deseo, se pueden encontrar una gran diversidad de móviles que a su vez pueden ser lícitos o ilícitos, lo que evidencia la ardua labor del juez para determinarlos. A pesar de las críticas de algunos doctrinantes sobre lo que consideran un poder excesivo del juez, los tribunales han contribuido a controlar la moralidad de los contratos a través de la noción de la causa²⁶. Este poder del juez se basa en una causa más subjetiva y que varía en cada contrato, es lo que se conoce como causa del contrato, llamada por la jurisprudencia francesa en algunas ocasiones como causa impulsiva y determinante, o motivos principales o determinantes²⁷. En la opinión de una gran parte de autores franceses, se podría utilizar la noción de causa impulsiva y determinante para justificar una relación

25 GHESTIN, JACQUES, *op. cit.* n° 921.; LARROUMET, CHRISTIAN, *op. cit.* n° 446.

26 Sentencia de la Corte de Casación del 1° de abril de 1895: DP 1895, 1, p. 263; S. 1896, 1, p. 289; Corte de Casación, sala social, sentencia del 8 de enero de 1964: Bull. civ. IV, n° 25; D. 1964, p. 267; Corte de Casación, sala primera civil, sentencia del 22 de enero de 1975: Bull. civ. I, n° 27; JCP G 1975, IV, 80.

27 Sentencia de la Corte de Casación, sala primera civil, del 12 de julio de 1989, D.1989.IR.216, JCP. 1989.IV.348. En este caso se discutía si había o no causa ilícita en una venta de libros esotéricos entre el Sr. Pirmamod y su discípula la Sra. Guichard (ambos parasicólogos), con el fin de ejercer el oficio de adivino, actividad declarada como contravención por el artículo R. 34 del Código Penal francés. La Corte de Casación expuso: “Si la causa de la obligación del vendedor reside en la transferencia de la propiedad y en la entrega de la cosa vendida, en cambio la causa del contrato de venta consiste en el móvil determinante, es decir aquél en la ausencia del cual el adquirente no se hubiese obligado; que en la especie, la causa impulsiva y determinante de este contrato era permitir el ejercicio del oficio de adivino; que la corte de apelación no tenía que investigar si el señor Pirmamod conocía el móvil determinante del compromiso de la Sra. Guichard, pues ese conocimiento se desprende de los hechos de la causa”.

jurídica entre dos contratos ligados económicamente, interdependientes, caso en el cual un contrato podría considerarse como la causa del otro. La jurisprudencia se muestra reticente hacia esta posición, aunque algunas decisiones prueben lo contrario. Como vía de ejemplo, en una decisión sobre la indivisibilidad entre dos contratos de provisión de programas de computación, la Corte de Casación indica que,

“la decisión justifica la indivisibilidad retenida entre los dos contratos, que portan uno sobre el material y el programa de base, el otro sobre el programa de aplicación, no por afirmación general de interdependencia necesaria entre tales prestaciones, lo que convertiría a cada uno de los proveedores siempre responsable de la entera realización, sino por un análisis de las circunstancias del caso”²⁸.

Por el contrario, en otra decisión del mismo año, la Corte rechaza la indivisibilidad de dos contratos, pues no se podía suponer que las partes hubiesen querido unirlos²⁹.

La causa del contrato es claramente más concreta y menos inmediata que la causa de la obligación, a la cual se adiciona sin remplazarla. Esta posición se ha desarrollado como la teoría moderna de la causa. La integración de los motivos a la causa es fundamental para la apreciación de la licitud de ésta, tal como lo prevé el código, puesto que la causa de la obligación, dado su carácter objetivo y abstracto presenta una neutralidad imposible de calificar como ilícita o inmoral. Ahora, no todos los motivos pueden ni deben ser tomados en cuenta para establecer la causa del contrato; solamente serán considerados los motivos principales y determinantes del acto. En consecuencia, como lo afirma LARROUMET,

“Existe una jerarquía necesaria entre los motivos, algunos más importantes que otros (...). Ciertamente, hay que reconocer que no siempre es fácil establecer una jerarquía entre los motivos. Sin embargo, pertenece a los jueces, a la luz de todas las circunstancias propias de cada caso, determinar lo que es esencial y lo que tan sólo es secundario”³⁰.

Es claro que la noción de causa del contrato surgió principalmente por la preocupación de controlar la licitud y moralidad de la causa. Sin embargo, esta noción se ha utilizado recientemente con otras finalidades lo cual ha generado una interesante evolución en el uso de la causa en los contratos.

28 Sentencia de la Corte de Casación del 8 de enero de 1991.

29 Sentencia de la Corte de Casación, sala comercial, del 22 de enero de 1991, RDJA, 1991, n° 379.

30 LARROUMET, CHRISTIAN, *op. cit.* n° 483.

II. EVOLUCIÓN DE LA CAUSA

A. La renovación de la causa

EVA MOUIAL-BASSILIANA en su tesis sobre la renovación de la causa en derecho de contratos explica cómo la causa se ha renovado en materia contractual³¹. La jurisprudencia francesa de los últimos años se ha manifestado al respecto creando un fenómeno que autores como YVES LEQUETTE llaman la “subjetivización de la causa”³². Así, a través de importantes decisiones de los tribunales franceses se puede observar que la causa del contrato busca la protección de la coherencia contractual (1) así como la proporcionalidad de las prestaciones (2).

1. La causa como protección de la coherencia contractual

En los noventa, una célebre sentencia revolucionó la función de la causa en los contratos, se trata del caso *Chronopost*³³. Los hechos que se discutieron se resumen en lo siguiente: una sociedad a fin de participar en una adjudicación, celebra un contrato con la sociedad *Chronopost* (correo de entrega inmediata) que se obliga a llevar los documentos a su destinatario a más tardar al día siguiente de su envío. La publicidad de *Chronopost* la anuncia como «maestro del tiempo» pues en contraprestación del sobrecosto en comparación al correo regular, se comprometen a la puntualidad y cumplimiento en la entrega. Sin embargo, los documentos en cuestión llegaron a su destino con retraso, lo cual no permitió a la sociedad contratante formar parte del proceso de adjudicación. La sociedad víctima de este incumplimiento exige reparación de sus perjuicios a lo que *Chronopost* responde que una cláusula del contrato limita la responsabilidad a causa del retraso al simple reembolso del precio del transporte. La Corte de Casación acude a la noción de la causa para decidir que la cláusula debía considerarse como no escrita puesto que contradecía el alcance del compromiso adquirido por *Chronopost*³⁴. En

31 MOUIAL-BASSILIANA, EVE, *op. cit.*, pág. 15.

32 TERRE, FRANÇOIS, SIMLER, PHILIPPE y LEQUETTE, YVES, *op. cit.* n° 322-1.

33 Sentencia de la Corte de Casación, sala comercial, del 22 de octubre de 1996.

34 La sentencia de la Corte de Casación casa y anula la decisión de la Corte de apelación del 30 de junio de 1993 manifestando que «...especialista del transporte rápido garantizando la fiabilidad y la celeridad de su servicio, la sociedad *Chronopost* se había obligado a entregar los pliegos de la sociedad BANCHEREAU en un plazo determinado, y que en razón de la falta de esta obligación esencial la cláusula limitativa de responsabilidad del contrato, que contradecía el alcance del compromiso adquirido, debía ser reputada como no escrita...”.

efecto, al limitar la indemnización al simple reembolso del precio del transporte, la cláusula priva de objeto a la obligación del transportador y a la vez, priva de causa a la obligación del expedidor. Por esta razón, la decisión deja sin efectos la cláusula y de esta manera, la Corte protege el interés del contrato, utilizando la causa como un instrumento de equilibrio y coherencia contractual³⁵. En otras palabras, volviendo a la pregunta que explica la causa ¿«por qué» la sociedad demandante eligió a *Chronopost* para transportar sus documentos en vez de acudir al correo normal, siendo éste mucho más económico? La respuesta es simple: porque *Chronopost* le aseguraba una entrega rápida. Al introducir el motivo a la causa, esta decisión demuestra la tendencia por parte de la Corte hacia una visión más subjetiva de la causa³⁶.

Existen adicionalmente otros ejemplos a través de los cuales se puede observar la manera como la causa ha sido utilizada por la Corte para controlar la coherencia y el equilibrio de los contratos, al proteger el interés de los mismos³⁷. En estas decisiones, la Corte estableció que los contratos estaban privados de causa, pues aunque existía una contraprestación y obligaciones recíprocas al inicio del contrato, durante la fase de ejecución, el contrato se volvió desequilibrado ya que el fin deseado por las partes resultó imposible. Los contratos estaban privados de interés, pues ya no respondían a los objetivos perseguidos por las partes, y por esta razón la Corte los consideró desprovistos de causa³⁸.

35 MAZEAUD, DENIS, *Répertoire du notariat*, Defrénois, Paris, 1997-03-15, n° 5, pág. 333.

36 Después del caso *Chronopost*, la Corte de Casación se pronunció de una manera casi idéntica, en una decisión sobre un contrato de mantenimiento. Véase Corte de Casación, sala comercial, sentencia del 17 de julio de 2001.

37 Sentencia de la Corte de Casación, sala primera civil, del 3 de julio de 1996. En esta decisión, unos particulares alquilaron 200 videocasetes a fin de crear un video club en el pueblo de su residencia. Sin embargo, descubrieron después de celebrado el contrato, que tan sólo el 10% de la población poseía un magnetoscopio, razón por la cual alegaron la nulidad del contrato por ausencia en la causa. La Corte decidió que “la ejecución del contrato según la economía del contrato deseada por las partes era imposible... estaba así constatada la ausencia de toda contraparte real a la obligación de pagar el precio de alquiler de los cassetes”. Véase también la sentencia de la Corte de Casación, sala comercial, de 15 de febrero de 2000, en la cual el dueño de una droguería (Sr. Soulard) concluyó dos contratos, uno de prestación de imágenes de publicidad con la sociedad DCM durante 4 años para emitir en su establecimiento anuncios de video y un segundo contrato de *leasing* con la sociedad CMV, con la misma duración, a fin de obtener el financiamiento del material requerido para la emisión de dicha publicidad. La sociedad de publicidad cesó sus prestaciones de emisión, razón por la cual el señor Soulard dejó de pagar el costo del alquiler del material que ya no le era útil. La Corte de Casación establece que “el arrendador estaba informado acerca del hecho que el material tomado en alquiler estaba destinado a ser explotado por la sociedad de publicidad, que al autorizar esta explotación, que se trataba de un material muy específico y que la única causa del contrato de *leasing* estaba constituida por el contrato de prestación de imágenes, de lo que se deduce que los dos contratos eran interdependientes y por lo tanto, que la explotación habiéndose tornado imposible por el hecho de la falla de la sociedad de publicidad, la resciliación del contrato de *leasing* debía ser pronunciada”.

38 MAZEAUD, DENIS, *Répertoire du notariat*, Defrénois, Paris, 2000, n° 1118.

2. La causa como control de la proporcionalidad de las prestaciones

Igualmente, la Corte de Casación ha hecho uso de la causa para sancionar el desequilibrio de las prestaciones contractuales, pero solamente cuando este abuso es considerado como excesivo. Un ejemplo interesante que ilustra esta posición, es la sentencia de la Corte sobre un contrato de distribución, en el cual el distribuidor se obligaba a una distribución exclusiva durante cinco años, y a cambio, el concesionario se obligaba a obtener para el distribuidor un préstamo. El concesionario demandó la nulidad del contrato por desproporción de las obligaciones. La Corte declaró el contrato nulo por ausencia de causa ya que considera que la ventaja para el concesionario es “irrisoria”³⁹.

Un segundo ejemplo demuestra la evolución del tratamiento que se le ha dado en Francia a las cláusulas de no concurrencia en los contratos de trabajo. Así, estas cláusulas deben estar limitadas en tiempo y espacio para su validez. En los años noventa, se adicionó la condición de que la cláusula debe respetar una justa proporción entre la legitimidad del interés del empleador y la libertad económica del trabajador, es decir su posibilidad de encontrar trabajo. Finalmente, con la sentencia dictada por la sala social de la Corte de Casación en el 2002⁴⁰, la Corte exige una contraprestación para darle validez a las cláusulas de no concurrencia en los contratos de trabajo. Así las cosas, en los contratos de trabajo en los cuales se incluyen este tipo de cláusulas, la Corte obliga al empleador a otorgar una indemnización compensatoria a cambio de la limitación de la libertad de trabajo. En nombre de la proporcionalidad de las prestaciones, las cláusulas de no concurrencia sin contraprestación, son consideradas nulas.

Las críticas sobre esta renovación de la causa han sido numerosas. La mayoría de los autores no están de acuerdo con el uso que la Corte de Casación le ha dado

39 Sentencia de la Corte de Casación, sala comercial, del 14 de octubre de 1997. Según la Corte “la decisión retiene que en los términos del contrato litigioso, concluido por una duración de 5 años, el proveedor se obliga a obtener de un banco y a garantizar para el revendedor un préstamo de 40.000 francos de una duración de reembolso de 5 años mientras el revendedor se obliga a comprar exclusivamente al proveedor los productos determinados por una de las cláusulas de la convención, por las cantidades mínimas indicadas sobre el mismo artículo, a las condiciones generales de venta de la tarifa de la empresa; que habiendo soberanamente estimado, abstracción hecha del motivo sobre abundante criticado anteriormente, que en vista de el compromiso de explotar la cervecería la ventaja procurada por la sociedad GBN aparece irrisoria, la corte de apelación dedujo justamente que el contrato litigioso era nulo por ausencia de causa”.

40 Sentencia de la Corte de Casación, sala social, sentencia del 10 de julio de 2002. En esta decisión la Corte establece que “...una cláusula de no-concurrencia no es lícita salvo si es indispensable para la protección de los intereses legítimos de la empresa, limitada en el tiempo y en el espacio, que tenga en cuenta las especificidades del empleo del asalariado y que comporte la obligación por parte del empleador de pagarle al empleado una contrapartida financiera, estas condiciones son cumulativas”.

a la causa, principalmente por considerar esta posición jurisprudencial como un atentado contra la seguridad jurídica y una puerta abierta hacia el abuso de poder por parte del juez. En este sentido, YVES LEQUETTE⁴¹ considera que la Corte fue demasiado lejos en la sentencia anteriormente citada del 3 de julio de 1996, pues en su opinión

“siguiendo a la Corte de Casación, desde que una parte dé a conocer a la otra parte el fin que aquélla persigue y que ese fin no sea viable económicamente, podrá demandar la nulidad del contrato por ausencia de causa ... en esta lógica, toda persona que contrate deberá en adelante preocuparse de la viabilidad de la empresa a la cual su contratante destine el objeto que se procura por medio del contrato”.

Sin embargo, a pesar de las críticas, es innegable el esfuerzo de la Corte por lograr a través de la causa un mayor equilibrio en los contratos.

B. ¿Hacia la desaparición de la causa en el derecho de contratos francés?

El futuro de la causa en el derecho francés de contratos no es claro, si se tiene en cuenta la divergencia que existe entre los trabajos sobre un código civil europeo de contratos (1) y el anteproyecto de la reforma al Código Civil francés (2).

1. La causa en los principios del derecho europeo de contratos

Los trabajos realizados para la redacción de un código civil europeo de contratos no hacen referencia a la causa como condición de validez del contrato. En efecto, los principios del derecho europeo de contratos elaborados por la comisión LANDO⁴² no hacen ninguna mención al respecto⁴³, como tampoco lo hacen los estudios de la Academia de Privatistas Europeos fundada por GIUSEPPE GANDOLFI, que desde los años noventa buscan a su vez unificar los diversos textos europeos que tratan la materia de los contratos. El tema presenta entonces una gran controversia. Para un

41 TERRE, FRANÇOIS, SIMLER, PHILIPPE y LEQUETTE, YVES, *op. cit.* n° 322-1.

42 En 1980, el profesor OLE LANDO dirige una comisión con el objetivo de redactar unos principios generales que sirvan de base para un derecho común de contratos dentro de los diferentes estados de la Comunidad Europea. Esta comisión formada exclusivamente por universitarios es independiente aunque en gran parte financiada por la Comisión Europea.

43 LANDO, OLE y BEALE, HUGH, *Principles of European Contract Law*, Kluwer Law International, La Haya, 2000.

país como Francia (o Colombia), en el cual la causa es un pilar del derecho de contratos, resulta chocante la evidencia de este vacío⁴⁴.

Recientemente, la Comisión europea lanzó una comunicación intitulada “Un derecho europeo de contratos más coherente. Un plan de acción”. Esta manifestación sigue el espíritu del largo proceso de consultación pública iniciado en julio del 2001. Este plan de acción, sugiere entre otras, la adopción de medidas dirigidas hacia la creación de un marco común de referencia, lo que le permitirá ofrecer las mejores soluciones posibles a nivel de terminología y reglas comunes. En este contexto, no es de extrañar que la causa no se haya incluido en las nociones del derecho europeo de contratos⁴⁵. Ya habíamos expuesto el hecho de que esta noción es ajena a muchos países. Adicionalmente, los *Principios LANDO y GANDOLFI* a diferencia del derecho francés de contratos, aceptan la nulidad y la revisión del contrato por lesión e imprevisión. Así, los *Principios LANDO* se refieren a la imprevisión en el artículo 6:111 (2), el cual establece que,

“si, no obstante, la ejecución del contrato se vuelve excesivamente onerosa a causa de un cambio en las circunstancias, las partes están obligadas a iniciar negociaciones para adaptar el contrato o terminarlo...”.

Adicionalmente, el artículo 4:109 sobre la lesión explica que,

“una corte puede igualmente adaptar el contrato bajo petición de una de las partes... por beneficio excesivo o ventaja desleal...”.

De esta manera, la causa como el instrumento utilizado en el derecho francés para garantizar el equilibrio contractual, no presenta la misma utilidad puesto que los *Principios* prevén para la solución de esta eventualidad el uso de otras figuras. El derecho francés, pese a los esfuerzos de renovación iniciados recientemente, se rehúsa a abandonar la noción de causa en su legislación.

44 FAUVARQUE-COSSON, BÉNÉDICTE, *Droit Européen des contrats: première réaction au plan d'action de la Commission*, Le Dalloz, Paris, 2003, n° 18; LEQUETTE, YVES, *Quelques remarques a propos du projet de code civil européen de M. von Bar*, Recueil Dalloz, Paris, 2002, Chroniques, pág. 2202.

45 La causa en el derecho francés, como la *consideration* en el derecho anglosajón, son célebres ejemplos de especificidades de los derechos nacionales. Véase KADNER, THOMAS, *Le futur de la codification du droit civil en Europe*, pág. 4, <<http://www.unige.ch/droit/bgb/Codification.pdf>>.

2. El anteproyecto de la reforma al Código Civil francés

Siguiendo el movimiento de reforma del derecho de contratos por parte de las comisiones LANDO y GANDOLFI, el profesor PIERRE CATALA tomó la iniciativa de redactar con varios universitarios un anteproyecto de reforma del Código Civil francés en la parte relativa a las obligaciones. Este movimiento se vio respaldado por el mismo Presidente de la República en el coloquio del Bicentenario del Código Civil francés, realizado en la Sorbona el 11 de marzo de 2004. El anteproyecto fue presentado al Ministerio de Justicia el pasado 22 de septiembre de 2005 para su revisión.

El profesor CATALA resalta el hecho de que en el derecho de obligaciones del Código Civil francés:

“(…) se encuentran 254 artículos de los 286 del Código de NAPOLEÓN. Esta longevidad remarcable descansa esencialmente en dos causas: se encuentra por un lado, la proliferación por fuera del Código Civil de Leyes y de códigos particulares infundiendo en el derecho privado numerosos conceptos nuevos; por otro lado, la obra considerable de la jurisprudencia y de la doctrina, modernizando el Código Civil mismo a través de una interpretación constructiva de sus textos sin tocar su letra”⁴⁶.

Sobre el tratamiento de la causa en el anteproyecto se esconde la distinción entre la causa del contrato y la de la obligación bajo una definición única. La causa es evocada en diez artículos del anteproyecto; sorprende si recordamos que en el Código de NAPOLEÓN solamente figura en cuatro (arts. 1108, 1131, 1132, 1133 CC). Se observa, entonces, que la causa no sólo es conservada en el anteproyecto sino que, además, goza de un mayor despliegue e incorpora los avances jurisprudenciales obtenidos con importantes fallos como el célebre caso *Chronopost*, protegiendo el equilibrio del contrato.

Podemos concluir, por tanto, que la causa continúa siendo una noción fundamental del derecho privado francés y cumple una función esencial al momento de analizar la coherencia de los contratos, a pesar de estar nutrida por una jurisprudencia incierta, adolecer de fuertes críticas doctrinales, tanto en derecho interno francés como extranjero⁴⁷.

46 <http://www.institut-idef.org/IMG/doc/Colloque_du_25_octobre_2005__Communication_P_CATALA.doc>

47 <www.henricapitant.org/IMG/doc/Observations_conclusives_de_Denis_Mazeaud.doc>

BIBLIOGRAFÍA

- AUBERT, JEAN-LUC; JACQUES FLOUR; YVONNE FLOUR y SAVAUX, ERIC, *Les obligations*, Sirey, 9ª ed., París, 2000.
- CAPITANT, HENRI, *De la cause des obligations*, Dalloz, París, 1927.
- FAUVARQUE-COSSON, BÉNÉDICTE, *Droit Européen des contrats: première réaction au plan d'action de la Commission*, Le Dalloz, París, 2003.
- GHESTIN, JACQUES, *Traité de droit civil, La formation du contrat*, LGDI, 3ª ed., París, 1993.
- KADNER, THOMAS, *Le futur de la codification du droit civil en Europe*, <<http://www.unige.ch/droit/bgb/Codification.pdf>>.
- KELSEN, HANS, *Théorie pure du droit*, Baconnière, 2ª ed., París, 1962.
- LANDO, OLE y BEALE, HUGH, *Principles of European Contract Law*, Kluwer, Law International, La Haya, 2000.
- LARROUMET, CHRISTIAN, *Droit civil, Les obligations, Le contrat*, Économica, 5ª ed., París, 2003.
- LEQUETTE, YVES, *Quelques remarques a propos du projet de code civil européen de M. von Bar*, Recueil Dalloz, París, 2002.
- MAZEAUD, DENIS, *Répertoire du notariat*, Defrénois, París, 1997.
- MAZEAUD, DENIS, *Répertoire du notariat*, Defrénois, París, 2000.
- MAZEAUD, DENIS y LEÓN, *Leçons de droit civil*, t. II, 1º vol., Montchrestien, 9ª ed., París, 1998.
- MOUIAL-BASSILIANA, EVE, *Du renouveau de la cause en droit des contrats*, tesis publicada por la Universidad de Lille, 2003.
- PLANIOL, MARCEL, *Traité élémentaire*, LGDJ, París, 1899.
- REIGNE, PHILIPPE, *La notion de cause efficiente du contrat en droit privé français*, tesis publicada por la Universidad de París II, 1993.
- RIEG, ALFRED, *Le rôle de la volonté dans l'acte juridique en droit civil français et allemand*, LGDJ, París, 1961.
- ROCHFELD, JUDITH, *Cause et type de contrat*, LGDJ, París, 1999.
- SIMLER, PHILIPPE, *Fasc. 10: Contrats Et Obligations - Cause - Notion. Preuve. Sanctions*, Jurisclasseur, París, 2002.
- TERRE, FRANÇOIS, SIMLER PHILIPPE y LEQUETTE, YVES, *Droit Civil: Les obligations*, Dalloz, París, 7ª ed. 1999.
- THOMAS, YVES, *Cause: sens et fonction d'un concept dans les obligations*, tesis publicada por la Universidad de París II, 1976.
- WALTON, JOHN P., *Cause et considération dans le droit anglais des obligations*, trad. Capitant, Henri Editorial RTD civ 1919.

